

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados y periódicos. Fe exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 277.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 7 de este mes, é insertado en la Gaceta del 12 el Real decreto siguiente.

«Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicación de la Real orden de 12 de Octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándose con lo que, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La subasta, establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de Octubre, será doble: se verificará en el mismo día y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia, y nunca en renta anual.

Art. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se espidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847.

Art. 3.º Así la tasación como todas las condiciones del oficio vacante, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicación en la Gaceta: todo se anunciará también por edictos fijados en los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia, poniendo por cabeza el Boletín de anuncio; y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto de remate, cuyo expediente pasará después al Gobernador para que, unido al principal, obre los efectos conducentes.

Art. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasación; debiendo anotarse en el acta de remate todas las que sean admisibles, con espresion individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demás circunstancias; reservándose la adjudicación del remate para cuando recaiga mi Real nombramiento en el sujeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.º Los licitadores que quieran tener opción á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción del Juez ó del Gobernador en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta, los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado, en los términos que queda prevenido, para que en los 20 días siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno; la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias, al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicación del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reúna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolución que Yo tenga á bien.

Art. 8.º A los treinta días de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública; y con el documento que lo acredite, se presentará á exámen en la Sala de Gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificación de

la censura que hubiese merecido; en cuya vista se le expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública estará exento del exámen.

Art. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia, ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el artículo 11.

Art. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se expresan en el artículo precedente, serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza, y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio, con informe de la Sala de Gobierno para Mi Real resolución, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º: si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudicó el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia, exceptuándose de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de egresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos; considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado; lo cual se expresará así en el Real título que se espida.

Art. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el día, en cuanto sean contrarias á este Real decreto; de cuya ejecucion queda encargado el Ministerio de Gracia y Justicia."

*Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista del preinserto Real decreto, ha dispuesto, entre otras cosas, que se inserte en el Boletín oficial de las provincias del distrito para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales; quienes manifestarán respectivamente á la Regencia y Fiscalia de este Tribunal quedar enterados. Valladolid 20 de Mayo de 1852. = Blas María Alonso Rodríguez.*

Núm. 278.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 5 de este mes, é insertado en la Gaceta de 8 del actual, la Real orden circular siguiente.*

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con una

consulta que ha elevado á su Real consideracion el Consejo Real al tiempo de resolver cierta competencia, ha tenido á bien mandar se recuerde, como lo hago, á los Jueces de primera instancia y á las Audiencias el deber que les impone el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, de fundar ó razonar los fallos en que se declaren competentes en las contencidas con la Administracion para que pueda formarse una bien entendida y razonada jurisprudencia."

*2.º La Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden circular ha dispuesto, entre otras cosas, que se inserte en el Boletín oficial de las provincias del distrito, para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, quienes manifestarán respectivamente á la Regencia y Fiscalia de este Tribunal quedar enterados. Valladolid 20 de Mayo de 1852. = Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.*

*Concluye el Reglamento para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, inserto en el número anterior.*

## TITULO CUARTO.

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que hasta una sala de recepcion, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo

el cuidado, de la provincia. Por esta consideración las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital; el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordos mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relación con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolución sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separación necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separación entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separación entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociación de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educación de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administración interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por

conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destinase á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieran al Estado.

## CAPITULO II.

### Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las peticiones, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganización y clasificación de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotación respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y zelando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organización anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administración y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

4.º Direccion, Suministros.—Núm. 270.

Precios que el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Mayo.

Racion de pan de 24 onzas castellanas 23 mrs.

Fanega de cebada 13 reales.

Arroba de paja 2 reales.

Arroba de aceite 66 reales.

Arroba de leña 32 mrs.

Arroba de carbon 2 reales 14 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesa-

dos arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 17 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Mayo de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 280.

Dirección general del Tesoro Público. = CIRCULAR.

*El Ministerio de Hacienda en 17 de Abril próximo pasado dijo á esta Dirección general lo que sigue.*

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 20 del actual la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta sobre varias dudas, que respecto á la clase de retirados, se han ofrecido á la Sección de Contabilidad de la provincia de Navarra, y que remitió V. E. á este Ministerio en Real orden de 18 de Octubre de 1850. Enterada S. M., y después de oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: 1.º Que las frases *nuevo retiro y mejora de retiro*, son iguales para los efectos de la consulta, usándose indistintamente en este Ministerio, como habrán tenido lugar de observar las Oficinas de Hacienda. 2.º Que el abono del nuevo retiro no debe tener lugar, por regla general, sino desde el día de la concesion, como está terminantemente prevenido por las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1840, 26 de Agosto de 1844 y 8 de Julio de 1846; pero sin que esto obste para que S. M. pueda conceder efecto retroactivo al aumento de sueldo, siempre que lo exijan las circunstancias del individuo, en cuyo caso se expresará así en la Real orden de concesion. Lo que de Real orden digo á V. E. en contestacion á la consulta referida. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que inserto á V., para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1852. = Pablo de Cifuentes.

Núm. 281.

### HOSPITAL DE LA PRINCESA.

COMISION ENCARGADA DE PROMOVER LA SUSCRICION AL MISMO.

#### LISTA particular de suscripciones.

Rs. vn.

#### *Ayuntamiento de Cimanes de la Vega.*

El Ayuntamiento de los fondos municipales.	20
D. Manuel Perez, Alcalde presidente.	4
Esteban Moran, Teniente.	2
Juan Lopez.	2
Francisco Hidalgo.	2
Manuel Perez Huerga.	2
Nicasio Fernandez.	2
Julian Huerga.	4
Remigio Astorga.	2

D. Juan Huerga Canal.	2
Felipe Cachon.	2
Francisco Tirados.	1

#### *Ayuntamiento de Barrios de Luna.*

D. Rafael María Gonzalez, Alcalde.	20
Telesforo Valcarce, Teniente.	20
Narciso Nuñez, Secretario.	20

#### *Ayuntamiento de Vegamian.*

El pueblo de Lodares.	16
El de Armada.	20
El de Campillo.	16
El de Rucayo.	12
El de Ferreras.	10
El de Valdehuesa.	10
El de Otones.	8
El de Quintanilla.	8
El de Otero.	4
D. José Fernandez Potrero.	4
Gabriel Garcia.	2
Manuel Mella.	2
Francisco Fernandez.	1
Juan Gonzalez.	1
Anselmo Gonzalez.	1
Manuel Diez.	1
Pedro Gonzalez.	1
Manuel Espinosa.	1

#### *Ayuntamiento de Carracedelo.*

D. Alonso Amigo, Alcalde constitucional	20
Joaquín Villanueva, Teniente.	4
Toribio Mogrobojo Garcia, Regidor.	2
Francisco Arias, id.	2
Matías Diñeiro, id.	2
Inocencio de Pacios, id.	2
José Martínez, id.	2
Roque Fernandez, id.	2
José Joaquín Garuelo, Secretario.	4
Manuel Franco, Alguacil.	1
El Concejo de Carracedo.	20
D. Jacobo Diñeiro, de Villadepalos.	2
Pedro Valcarce, de Carracedelo.	2
Rafael Garcia, de id.	2
Esteban Diez, de Carracedelo.	1
Vicente de Voces, de id.	1
Santos Arias, de id.	1
Melchor Garuelo, de id.	1
Antonio Vidal, de id.	1
Antonio Nuevo, de Villadepalos.	2

Leon 3 de Junio de 1852. = Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario.

#### ANUNCIO.

Se vende por planas la yerba del prado grande de San Claudio, sito en esta ciudad.